



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-000104-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Demandado: Resolución No. 1227 de 27 de febrero de 2007 y Marina del Socorro
Ucros Merlano

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por falta de jurisdicción y competencia

AUTO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, obrando por intermedio de apoderada, instauro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Resolución No. 1227 de 27 de febrero de 2007 y Marina del Socorro Ucros Merlano, a efecto de que se declare la nulidad de la Resolución en comento, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de la señora Marina del Socorro Ucros Merlano, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Una vez estudiada la demanda, sería del caso emitir decisión sobre su admisibilidad, no obstante este Despacho declarará la falta de jurisdicción, y remitirá el mismo a la jurisdicción ordinaria laboral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 104 de la Ley 1437 determina los asuntos cuyo conocimiento son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente el Numeral 4 dispone: “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.”

Así las cosas, haciendo el estudio de la demanda, específicamente del acto acusado¹, observa el Despacho que la pensión reconocida a la señora Marina del Socorro Ucros Merlano, lo fue en virtud del Decreto 758 de 1990, normatividad que antes de la

¹ Ver folios 14-15

entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, regía las pensiones de invalidez, vejez y muerte para los trabajadores del sector privado e independiente.

En este orden de ideas, se puede concluir que, en atención al marco de la pretensión ejercida, y teniendo en cuenta lo reglado por el art. 104 antes reseñado, que este Despacho no es competente para resolver el asunto en cuestión, toda vez que como se mencionó la señora Ucros Merlano adquirió su pensión por haber trabajado en el sector privado, registrándose como su último empleador a la empresa ELECTROCOSTA², es decir, no tuvo una relación legal y reglamentaria con el Estado, razón por la que los asuntos relativos a la seguridad social de ella son competencia de la Justicia ordinaria Laboral por virtud de lo contemplado en el art. 2 del Código Procesal del Trabajo, cuyo tenor literal dice:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, procede la declaratoria de falta de jurisdicción y la remisión del presente asunto de acuerdo a lo normado en el art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

2º.- Estimar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

² Ver folio 14

3º.- De conformidad con el Art. 138 y 139 del C. G del P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la expresa remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría remítase este asunto a la Oficina Judicial para que sea objeto de reparto, según las reglas de competencia, entre los jueces que conforman la jurisdicción Ordinaria Laboral de este Circuito Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ